

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de colza que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro de pedrisco en colza, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**4146** *ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de viento y pedrisco en avellana, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al seguro combinado de viento y pedrisco en avellana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro combinado de viento y pedrisco en avellana lo constituyen aquellas parcelas de avellanos, en plantación regular, dotadas de algún sistema de riego, situadas en las provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lleida y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de avellano en regadío siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Estas producciones quedan por tanto excluidas de la cobertura del seguro aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro combinado de viento y pedrisco en avellana se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas:

b) Eliminación de hijuelos de las bases del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazos.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad, solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

g) Recolección en el momento adecuado.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro combinado de viento y pedrisco en avellana, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedad negreta: 200 pesetas/kilogramo de avellana con cáscara.

Resto de variedades: 190 pesetas/kilogramo de avellana con cáscara.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones provinciales de seguros agrarios, y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del seguro combinado de viento y pedrisco en avellana se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 1 de julio de 1992.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de agosto de 1992.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del seguro combinado de viento y pedrisco en avellana se iniciará el 2 de marzo de 1992 y finalizará el 30 de junio de 1992.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de seguro.

Excepcionalmente para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno de declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones provinciales de seguros agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de avellana.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro combinado de viento y pedrisco en avellana, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**4147** *ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Plantas de Viveros de Viñedo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º Modalidad «A»: El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo lo constituyen aquellas parcelas de campos de pies madres de portainjertos de vid en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de material vegetativo de vid para la obtención de planta-injerto de vid, situadas en los términos municipales relacionados a continuación en el cuadro adjunto.

Modalidad «B»: El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Plantas de Vivero de Viñedo lo constituyen aquellas parcelas de regadío de estacas injertadas, destinadas a la obtención de planta-injerto, que se encuentra ubicada en cualquiera de las comarcas que se relacionan en el cuadro adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Provincias	Modalidad «B»	Modalidad «A»
	Comarcas	Términos municipales
Albacete.	2. Manchuela.	Mahora.
Alicante.	5. Almansa. 1. Vinalopo. 2. Montaña.	Caudete. Villena. Alfajara y Beniarrés. Don Benito.
Badajoz. Barcelona.	3. Don Benito. 5. Penedés.	Castellet y Gornal, Castellví de la Marca, Mediona, Olerdola, San Cugat, Sasgarrigas, San Esteban Sasgarrigas, San Martín Sarroca, San Pedro de Rindevitlles, San Sadurní de Noya, Santa Margarita y Monjos, Torrelavid, Torrelas de Foix y Villafranca del Penedés.
Cádiz.	6. Anoia. 7. Maresma. 1. Campiña de Cádiz. 2. Costa noroeste de Cádiz. 5. Campo de Gibraltar.	Carme y Torre de Claramunt. Alella. Arcos de la Frontera y Jerez de la Frontera. Sanlúcar de Barrameda. Castellar de la Frontera.
Córdoba.	3. Campiña baja.	Palma del Río.

Provincias	Modalidad «B»	Modalidad «A»
	Comarcas	Términos municipales
Gerona.	4. Alto Ampurdán.	Cabanes, Figueras, Pau, Santa Leocadia de Algama y Vila-juiga.
León. La Rioja.	5. Bajo Ampurdán. 9. Esla-Campos. 1. Rioja Alta. 3. Rioja Media.	Pals. Gordoncillo. Briones, Cenicero, Nájera y Tri-cio. Logroño, Arrubal, Agoncillo, Navarrete y Ocón.
Murcia. Navarra.	5. Rioja Baja. 1. Nordeste. 1. Cantábrica-Baja montaña. 3. Tierra Estella. 4. Media.	Alfaro. Jumilla. Puente la Reina. Estella, Iguzquiza, Murieta, Berbinzana, Caparros, Falces, Larraga, Mélida, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto y Santa Cara.
Orense.	5. La Ribera.	Andosilla, Azagra, Cadreira, Carcar, Funes, Lerin, Lodosa, Marcilla, Mendavia, Milagros, Murchante, Peralta, San Adrián, Sartaguda, Valtierra y Villafranca.
Pontevedra.	1. Orense. 2. El Barco de Valdeorras.	Coles y Orense. La Rúa, Barco de Valdeorras, Petín y Villamartín de Valdeorras.
Tarragona.	2. Litoral. 4. Miño. 1. Terra Alta. 4. Priorato Prades. 5. Conca de Barbera. 6. Segarra. 7. Campo de Tarragona. 8. Bajo Penedés.	Cambados. Arbo, Puenteareas y Tuy. Horta de San Juan. Cornudella, Falset, Le Febro y Gratallops. Vimbófi. Querol. Puigplatt, Rodoña, Torredembarra, Vilanova de Escornalbou, Vilarrodona y Vilaplana. Albiñena, Arbos, Bañeras del Penedés, Bellvey, Bisbal del Penedés, Bonastre, San Jaime dels Domenys, Santa Oliva y Vendrell (EI).
Teruel. Toledo. Valencia.	3. Bajo Aragón. 7. La Mancha. 3. Campos de Liria. 4. Requena-Utiel. 5. Hoya de Buñol. 7. Huerta de Valencia. 8. Riberas del Júcar. 11. Enguera y la Canal. 12. La Costera de Játiva. 13. Valles de Albaida. 4. La Almunia de Doña Godina.	Cretas. Dosbarrios. Gestalgar, Liria y Villamarchante. Requena y Utiel. Todos. Todos. Todos. Todos. Todos. Almonacid de la Sierra y Calatorao.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

**Plantación regular:** La superficie de campos de pies madres de portainjertos o de vivero de planta-injerto de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 1 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo y las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo: